



Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0070
RADICADO N° 2022-00084

Se resuelve sobre la solicitud de sentencia anticipada formulada por la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP, prescribe:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

Sobre la causal del numeral segundo, de la norma transcrita, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006- 01, sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha indicado:

“...“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En este caso, la demandada expresa que uno de los presupuestos para proferir sentencia anticipada es no tener pruebas que practicar y aunque la demandante y demandada solicitan pruebas éstas no serán relevantes ni necesarias para proferir sentencia por tratarse de un asunto de mero derecho y afirma: “...*Es evidente jurídicamente que la compraventa de bienes inmuebles requiere según el artículo 1857 del C.C la formalidad de Escritura Pública relevando lo que expresa nuestra honorable corte. Tal es así que la Corte indico que no es indispensable agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia, siempre que se cumpla con este presupuesto. que las pruebas allegadas por parte la solicitante, son suficientes para determinar la veracidad de los hechos. (No hay Escritura Pública, cómo va a existir compraventa de bien inmueble)...*”

La demandada no alude a la ausencia de pruebas por practicar, como quiera que las partes presentan petición de pruebas, se refiere sí a que las mismas no son relevantes, ni necesarias para proferir sentencia, por tratarse de un asunto de mero derecho. Sin embargo, el Juzgado considera que en la demanda no se hace referencia únicamente a un tema de mero derecho, toda vez que se plantea lo concerniente a la propuesta verbal de un negocio y se pretende también que el mismo sea solemnizado mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública, como se desprende de la pretensión quinta que busca condenar a la demandada a cumplir con dicha obligación y en ningún momento se aprecia que con la prueba solicitada se intente reemplazar la formalidad de la escritura pública.

Así, considera este Despacho que no se cumple con el requisito del numeral 2), para proferir sentencia anticipada, como tampoco el del numeral 3), como quiera que este se sustenta en la falta de legitimación por activa, bajo un argumento similar al anterior, como se desprende cuando se expone:

“...¿Al no haber prueba de Escritura Pública para que se diera validez a un contrato de compraventa de bien inmueble.....Si podrá hablarse que la demandante se legitima en la causa para demandar? ¿Qué litigio podrá constituirse sabiendo que jurídicamente hay obligatoriedad de Escritura Pública en contratos de compraventas de bienes inmuebles?

En este asunto la actora no invoca su condición de titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de negociación y su propósito, según la

RADICADO N° 2022-00084-00

pretensión quinta, es que la demandada sea condenada a otorgar la escritura pública y en este sentido concreta su derecho de acción.

En conclusión, no se accederá a proferir sentencia anticipada, por considerar el Despacho que no se cumplen los presupuestos de los numerales 2 y 3 del art. 278 CGP, invocados por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud de proferir sentencia anticipada, formulada por la demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez